



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0081

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, La Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado de la SDA No **ER 18161** del 02 de mayo y **ER 18584** del 04 de mayo de 2006 se denunció la contaminación Atmosférica y Auditiva, generada por una fabrica de jabones ubicada en la carrera 84 N° 61 A-17 de esta ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la queja-, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 25 de agosto de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico N° **7373** del 10 de octubre de 2006, mediante el cual se constató que: "**Situación Encontrada** Con el fin de verificar la situación denunciada en la queja, el día 25 de agosto de 2006, se realizó inspección a la bodega, la visita fue Atendida por un trabajador de la misma quien permitió el acceso a la bodega por lo que no se pudo establecer con claridad el proceso industrial llevado a cabo en la bodega . En la parte exterior del establecimiento se pueden observar las malas condiciones de manejo que existen para los residuos sólidos. Posteriormente el día 20 de septiembre de 2006, se reprogramo una visita al predio, el cual se encontró vacío y estaba para la venta. **ANALISIS:** El celador justo Bernal atendió la visita ,pero no permitió el acceso al local, tampoco se evidenciaron generación o presencia de olores ofensivos al exterior que provinieran del predio, en conversaciones con la quejosa Sra. Leidy Rojas denuncia la proliferación de vectores de enfermedades, por la utilización de grasa en el proceso de elaboración de jabones . En la segunda visita atendió el dueño del predio el Sr. Pedro Campos quien declaro estar vendiendo el predio, además la señora Luz Violata vecina del sector confirmo que hace muchos días No se presenta actividad en la bodega.Por lo que no se presenta la afectación ambiental denunciada en la queja. Por lo tanto se sugiere dar auto de archivo al presente requerimiento."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que



el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento Ubicado en la carrera 84 N° 61 A-17 Sur de esta ciudad., ha cumplido con el radicado No 18161 del 02 de mayo de 2006.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación Atmosférica y Auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No ER 18161 del 02 de mayo de 2006, en contra del propietario del predio ubicado en la carrera 84 N° 61 A-17, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0081

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 18161 del 02 de mayo de 2006, por presunta contaminación Atmosférica y Auditiva.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 15 ENE 2008

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Angela María Rubiano C.
Revisó: José Manuel Suárez D.